



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



“Año DEL Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION
EDUCATIVA LOCAL N° .01309.2022/ED-SAN IGNACIO.

11 FEB. 2022

San Ignacio,

Visto; el Informe de Precalificación N° 01-2021/CPPADD-UGEL.SI de fecha 04 de Enero del 2022, por el cual la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CPPADD, ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la Profesora **MAVI SOCORRO ADRIANZEN PEÑA**, Profesora Unidocente de la IE 17384 “San Juan de la Frontera” Distrito der Namballe, Provincia de San Ignacio - Cajamarca por la presunta infracción disciplinaria: a) No respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, falta prevista en el Artículo 40 inc. “c” de la ley 29944 Ley dela Reforma Magisterial.

b) Causar perjuicio al estudiante y/o la institución educativa, falta prevista en el Artículo 48 inc. “a” de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, al haber maltratado supuestamente física y psicológicamente a los estudiantes de las iniciales HLYG, HLKE, PCDC, HHD, APMS, hechos previstos en los documentos de cargo y de descargo que obran en autos.

Que, la presunta inconducta funcional materia de investigación se encuentra regulada en el Artículo 40 inc.”c” y Artículo 48 inc. “a” de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial; que el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios: *a) Principio de Legalidad, b) Principio de Probidad y Ética Pública, c) Principio de mérito y capacidad, d) Principio del derecho laboral*; que los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General



de Educación y sus modificatorias, la presente ley y su reglamento de conformidad con el Artículo 2 inc. a) de la Ley 29944 y su Reglamento.

Que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia . Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que es deber de los docentes respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, tal como textualmente lo define el Artículo 40 inc. c) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial. Que también se consideran faltas o infracciones graves el causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, tal como lo dispone el Artículo 48 inc a); entendiéndose que causar perjuicio al estudiante, se refiere a la afectación física, psíquica y/o moral del educando y la afectación al decoro del servicio público docente en perjuicio de la institución educativa como órgano de línea del Ministerio de Educación.

Que es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc a) de la ley 29444 Ley de la Reforma Magisterial; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto la CPPADD de la UGEL San Ignacio, ha recomendado **NO HA LUGAR** instaurar proceso administrativo disciplinario a la Profesora MAVI SOCORRO ADRIANZEN PEÑA en su calidad de Profesora Unidocente de la IE N° 17384 Caserío san Juan de la Frontera, Distrito de Namballe, Provincia de San Ignacio.

Que la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores.

Que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente *la alocución latina del principio nulla poena sine lege*, que significa "no hay pena sin ley previa; esto es, no puede castigarse un hecho si la conducta reprochable no se cometió, o no se encuentra tipificada en la ley como falta y/o infracción disciplinaria.

Que, al valorar cada uno de los documentos aportados a los autos, se tiene, la existencia de la declaración de padres de familia, que corroboran la declaración de la profesora investigada, en el sentido de que no ha cometido los hechos de maltrato físico y psicológico en agravio de los alumnos a su cargo; a éstas declaraciones se suman los informes psicológicos realizados a los estudiantes supuestamente agraviados y a la docente investigada, por la Psicóloga ROSELA JHOANA RISCO YAJAHUANCA, los mismos que concluyen que los alumnos supuestamente agraviados de las iniciales PCDC,HLKE,HHD, están lucidos, emocionalmente sanos, del mismo, EL Informe Psicológico realizado a la investigada MAVI SOCORRO ADRIANZEN PEÑA, se encuentra con personalidad estable y emocionalmente normal, indicadores que hacen inferir la ausencia de acción que colisione la ley de Reforma Magisterial y su reglamento en perjuicio de los alumnos antes indicados.

Que por otro lado, la Psicóloga PAOLA MISHEL CIEZA ROJAS, ha concluido que los niños mencionados se encuentra con deterioro emocional y temerosos de la docente; sin embargo, en el año 2019 que se produjeron los hechos, no ha examinado psicológicamente a la docente investigada para conocer su



personalidad y algunos desórdenes mentales que podría adolecer para poder determinar la supuesta conducta agresiva en perjuicio de los niños agraviados.

Que, la docente investigada ejerciendo su derecho de libertad de prueba, ha ofrecido como prueba de parte la realización de un informe psicológico con un Licenciado en Psicología, ofreciendo a la Lic. en Psicología ROSELA JHOANA RISCO YAJAHUANCA , para determinar si en el año 2021 los alumnos agraviados adolecen o no de alguna patología psicológica como lo ha determinado la Psicóloga Paola Mishel Cieza Rojas en el año 2029 ; que dicha prueba ha sido admitida disponiendo que los alumnos sean evaluados previa aceptación y autorización de sus padres.

Que analizando las pruebas en su conjunto en base al principio de la *sana crítica* y haciendo un análisis concienzudo de cada una de ellas, esto es, los informes psicológicos del año 2019 y 2021, como consecuencia de nueva examinación a los alumnos éste último, sumados a las declaraciones testimoniales de los padres de familia, que corroboran la declaración instructiva de la docente en el sentido de no haber maltratado a los estudiantes en su integridad física y/o psicológica, abonan a la tesis de la docente investigada, en el sentido de no haberse cometido la falta denunciada en agravio de los niños antes mencionados.



Que estando frente a éste contrapeso de pruebas, *se advierte la aparición de la duda razonable*; la misma que haciendo una *valoración con sana crítica de las pruebas y libre valoración de las mismas, conducen a interpretar en su conjunto de conformidad con el principio constitucional del indubio pro administrado*; por lo que estando a lo anteriormente expuesto, ésta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes considera pronunciarse por la no instauración del proceso administrativo disciplinario a la docente investigada.

ANTECEDENTES

1. A fojas 5 y 6 corre el acta de asistencia de fecha 12 de junio del 2019 refrendado por la especialista en convivencia escolar **YESSICA RAMIREZ CORDOVA**.

2. A fojas 7 corre el acta de reunión de padres de familia de la IE N°17384- San Juan de la Frontera en la cual se hace constar, que la especialista orienta a los padres de familia que acudan al Centro de Salud de San Ignacio, a fin de que los menores presuntamente agraviados de las iniciales HHD(7) PCDC(6) HLKE(8) HLYG(12), reciban su aporte emocional respectivo.
3. A fojas 8 y 9 corre el informe 044-2019 de fecha 27 de junio del 2019 con el cual la Psicóloga **YESSICA RAMIREZ CORDOVA** da cuenta al Director de la UGEL SAN IGNACIO de las actividades realizadas en la IE N°17384- Caserío San Juan de la frontera Distrito de Namballe la misma que manifiesta haber llegado a dicha IE unidocente en la cual los padres de familia han reportado presuntos hechos de violencia referente al protocolo N° 03 y 04 a 4 ,menores de edad de educación inicial de las iniciales HHD(7) PCDC(6) HLKE(8) Y HLYG(12).
4. A fojas 10 corre la Carta N°015-2019 de fecha 6 de agosto del 2019 con la cual el Doctor **MANUEL ROSAS BURE CAMACHO** ha informado al Jefe de Personal de la UGEL, que la Comisión de Procesos Administrativos está realizando la investigación preliminar con respecto a los hechos suscitados en la referida IE.
5. A fojas 17 y 18 corre la declaración referencial del menor de las iniciales YGHL el mismo que aduce que siempre le dicen burro, y que además la docente investigada le ha tirado cachetadas varias veces.
6. A fojas 19 y 20 corre la declaración testimonial de señor **JEHU HUAYAMA NUÑEZ** padre del menor de las iniciales DCPC el mismo que ha manifestado que por rumores de otros padres de familia se sabe de la conducta de la docente que sus hijos asisten normalmente a sus clases y que se encuentran alegres de asistir por cuanto les gusta estudiar que no existe ningún tipo de rompimiento y afectación al clima institucional.
7. A fojas 21 y 22 corre la declaración referencial del menor de las iniciales KEHL (8) el mismo que ha manifestado que la profesora todos los días le dice burro, diciéndole además que duermen como coches, por cuanto no sabe la lección.



8. A fojas 23 y 24 corre la declaración de la señora **GLORIA CONDESO LABAN** la misma que ha manifestado ser madre de la menor de las iniciales DSPC (6) y que su otra hija que también estudia en la misma IE de 9 años de edad cursa el 5to grado de educación primaria, que la escuela es una institución uní docente, que su hija le ha manifestado que la docente la agrede verbalmente a su hermana diciéndole que una “muda ñaja ñaja”.

9. A fojas 25 y 26 corre la declaración de la menor de las iniciales DCPC (6), la misma que ha manifestado que la profesora investigada **MAVI SOCORRO ADRIANZEN PEÑA** la maltrata de forma psicológica diciéndole “ñaja ñaja y muda”; y que esa agresión verbal lo hace en forma continua es decir todos los días.

10. A fojas 28 y 29 corre la declaración instructiva de la investigada **MAVI SOCORRO ADRIANZEN PEÑA** la misma que ha manifestado que no realizado maltratos verbales a la menor de las iniciales DCPC, que no realiza ese tipo de agresiones con los alumnos ; que nunca agredido a la menor de las iniciales DCPC diciéndole “ñaja ñaja y muda”, que debe haber sido aconsejada por sus señores padres porque con ellos ha tenido un pequeño desacuerdo; que con respecto a la menor de las iniciales KEHL que no ha hecho ningún maltrato físico esto es no la ha cacheteado no le ha dicho groserías menos haberle mentado la madre que toda esta declaración es por venganza porque son buenas amigas de la señora **GLORIA CONDESO LABAN** madre de la menor de las iniciales DCPC.

Que con respecto a la menor de la iniciales YGHL, que en ningún momento la agredido física ni psicológicamente su declaración de evidencia haber sido aconsejada por sus padres y que esto lo hacen por venganza porque son bien amigas de las señora **GLORIA CONDESO LABAN** madre de la menor de las iniciales DCPC.

11. A fojas 30 al 34 corre el informe psicológico N°005-2019 de fecha 18 de octubre del 2019 el mismo que ha concluido que la menor de las iniciales HLYG denota cierta afectación emocional con respeto a los hechos ocurridos en la IE; presenta un temperamento flemático en su personalidad, muestra un nivel promedio de



habilidades sociales ya que es capaz de tomar decisiones, comunicarse asertivamente con los demás, favoreciendo dichas actitudes a su autoestima.

12. A fojas del 35 al 38 corre el informe psicológico N°004-2019 practicado a la menor de las iniciales HLKE el mismo que concluye que el evaluado denota cierta afectación emocional con respecto a los hechos ocurridos en la IE; muestra un nivel promedio de habilidades sociales. Desarrollando habilidades de comunicación y asertividad que la alumna evaluada presenta rasgos de ansiedad y conducta temerosas relacionadas a la desaprobación y el castigo.

13. A fojas 39 al 43 corre el informe psicológico N°003-2019 de fecha 18 de octubre del 2019 practicado a la menor de las iniciales PCDC, el mismo que ha concluido que la menor presenta rasgo de ansiedad y complejo de inferioridad que lo lleva a tener una actitud temerosa y pasiva en la IE.

14. A fojas 44 al 47 corre el examen psicológico N°002-2019 practicado al menor de las iniciales HHD; el mismo que ha concluido que el evaluado denota afectación emocional con respecto a los hechos ocurridos con su profesora en la IE ya que muestra timidez y temor al rechazo con una búsqueda de aprobación, lo cual lo llevan a presentar conductas pasivas por temor al castigo. Muestra un nivel promedio de habilidades sociales.



15. A fojas 48 al 53 corre el informe psicológico N°001-2019 de fecha 23 de octubre del 2019 practicado a la menor de las iniciales APMS; el mismo que ha concluido que la evaluada denota sentirse afectada emocionalmente con respecto a los hechos ocurridos, mostrando síntomas de preocupación y ansiedad y nerviosismo ante los sucesos relatados, relacionados con el proceso, presenta un temperamento colérico en su personalidad, es decir que muestra rasgos de impulsividad y sensibilidad a la vez, conductas tercas y caprichosa además de actitudes soberbias y pesimistas.

16. A fojas 55 la investigada solicita ampliación de su declaración instructiva y se le señale día y hora para dicha diligencia.

17. A fojas 56 y 57 corre el proveído N° 01 de fecha tres de diciembre del 2021, con el cual se dispone la comparecencia de la investigada para rendir su declaración instructiva, la comparecencia de los testigos para que presten su declaración testimonial.

18. A fojas 60 al 62 corre la declaración de la investigada **MAVI SOCORRO ADRIANZEN PEÑA**, la misma que niega en todos los extremos de la denuncia haber maltratado física o psicológicamente a los menores supuestamente agraviado.

19. A fojas 63 y 64 corre la declaración testimonial de la señora **TEOFILA LIZANA ABAD**, la misma que ha declarado que conoce a los hijos del señor **Jheu Guayama Núñez**, que la profesora investigada no ha maltratado a los hijos de dicho señor, que si ha escuchado del comportamiento de la profesora investigada; que en ningún momento la profesora investigada ha maltratado o a puesto sobrenombres apelativos o burla a las alumnas de las iniciales DSPC y EGPC, hijas de la señora Gloria Condezo, que ha visto y escuchado que la profesora tiene buen comportamiento, es querida por todos los padres y madres de familia, lo que le consta es que todos los padres de familia aceptan su trabajo.



20. A fojas 65 y 66 corre la declaración testimonial del señor **SANTOS PUZMA IBAÑEZ**, el mismo que ha manifestado, que son 12 padres de familia en su caserío y que todos se conocen que su casa está ubicada a 200 metros de distancia de la IE, y que no le consta ningún maltrato físico a los alumnos, que al señor Jheu y a sus hijos y en el tiempo que la docente viene trabajando no le consta ningún maltrato físico y psicológico cometido por la docente **ADRIANZEN PEÑA**, que todos los padres de familia se conocen, que también todos conocen a los hijos de los padres de familia por ser pocas personas, que cualquier abuso de los profesores rápidamente toman conocimiento; que si conoce a las alumnas de las iniciales DSPC y EGPC hija de la señora **GLORIA CONDEZO**, que no ha escuchado a los padres de familia hablar que la profesora adrianzen haya maltratado a dichas alumnas ni que haya puesto chapas diciéndoles ñaja ñaja o

muda ñaja ñaja , que no ha escuchado que al hijo del señor **JHEU HUAYAMA NUÑEZ** la profesora **ADRIANZEN** le haya dado cachetadas o le haya agredido físicamente o le haya insultado diciéndole burro.

21. A folios 67 corre el memorial del 09 de diciembre del 2021 firmado por 8 padres de familia y teniente gobernador del Caserío San Juan de la Frontera.

22. a fojas 74 corre la Acta Ordinaria de fecha 13 de diciembre, solicitando el consentimiento de los padres de familia para realizar el examen psicológico a los niños presuntamente afectados emocionalmente.

23. A fojas 75 corre el documento de autorización de la señora **GLORIA GONZALES LAVAN** para practicar el examen psicológico a su niña **DIANA CELENE PEÑA CONDESO**, a fojas 76 corre el documento de autorización del señor **JHEU HUAYAMA NUÑEZ**.

24. A fojas 77 corre el documento de autorización de la señora **BETSABE HUAYAMA ABAD** la misma que autorizó a la psicóloga para realizar un examen psicológico a su menor hijo de las iniciales **DHH**.



25. A fojas 78 y 79 corre el informe psicológico elaborado por la psicóloga **Rósela JOHANNA RISCO YAJAHUANCA** a la profesora **ADRIANZEN PEÑA MAVI SOCORRO**; la misma que ha concluido que dicha docente evidencia una personalidad normal acorde a su edad cronológica con un buen desarrollo cognitivo, clínicamente lucidos, en el área afectiva y de conducta estable emocionalmente.

26. A fojas 80 y 81 corre el informe psicológico practicado a la menor de las iniciales **P.C.D.C (9)**, bajo la autorización de su señora madre **GLORIA CONDESO LABAN**; examen que ha concluido que la menor evaluada **P.C.D.C** evidencia una personalidad normal con una adecuada estabilidad emocional que va de acorde a su edad cronológica, manifestando un adecuado desarrollo cognitivo y conductual.

27. A fojas 82 y 83 corre el informe psicológico practicado al menor de las iniciales H.L.K.E; examen que ha concluido que dicho menor en la actualidad evidencia una personalidad normal que va de acorde a su edad cronológica, manifestando una estabilidad emocional y un adecuado desarrollo cognitivo.

28. A fojas 84 y 85 corre el informe psicológico al menor de las iniciales H.H.D (9); el mismo que ha concluido que dicho menor en la actualidad evidencia una personalidad normal que va de acorde a su edad cronológica, manifestando un adecuado desarrollo cognitivo, clínicamente lucido y de conducta estable emocionalmente.

29. Con Resolución Directoral N°01348-2007 de fecha 25 de octubre del 2007 la profesora investigada ha sido reasignada en la I.E N°17384 Unidocente como profesora de aula.



PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER

IMPUTACION:

Presuntamente Maltratar en forma física y psicológica a los alumnos al decirle a una alumna ñaja ñaja, muda ñaja ñaja, y a otros alumnos decirle "burro", "duermen como coches", jalar las orejas a los alumnos antes mencionados por no saber la lección.

TIPIFICACION DE LA PRESUNTA INFRACCION

1. No respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia, falta prevista en el Artículo 40 inc. "c" de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Causar perjuicio al estudiante y/o la institución educativa, falta prevista en el Artículo 48 inc. "a" de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial al maltratar física y psicológicamente al menor de las iniciales YGHL diciéndolo "burro" y que además la docente investigada le ha tirado cachetadas varias veces. Que asimismo, ha declarado el menor de las iniciales KEHL (8) el mismo que ha manifestado que la profesora todos los días le dice burro, diciéndole además que duermen como coches cuando no sabe la lección.

Del mismo modo la menor de las iniciales DSPC le ha manifestado a su señora madre **GLORIA CONDESO LABAN**, que la docente la agrede verbalmente a su hermana diciéndole que una “muda ñaja ñaja”.

POSIBLE SANCION A APLICARSE POR LA FALTA COMETIDA

No estando probada la imputación a la docente investigada, no es posible pronunciarse sobre una posible sanción.

MOTIVOS PARA DECIDIR NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, la comisión de una falta administrativa debe estar probada su perpetración; por lo que no siendo así, no es posible imputar la comisión de infracción disciplinaria a la docente investigada.

Que los padres de familia SANTOS PUZMA IBAÑEZ de fojas 65 y 66, declara ración testimonial de la señora TEOFILA LIZANA ABAD, los mismos que han manifestado, el primero dice que se conocen todos los padres de familia y conocen a sus hijos también, que vive a 200 metros de la IE, que no le consta ningún maltrato físico ni psicológico cometido por la docente investigada, que cualquier abuso de los profesores rápidamente toman conocimiento todos los padres de familia, que la segunda madre de familia dice que la docente investigada en ningún momento ha maltratado a los alumnos, que nunca ha puesto sobre nombres o apelativos a los alumnos, que en ningún momento se ha burlado de la hija de la señora GLORIA CONDESO, que ha visto y ha escuchado que la docente investigada tiene buen comportamiento, que es querida por los padres de familia, que todos los padres y madres de familia aceptan su trabajo en la enseñanza a los niños y niñas de la IE 17384 Caserío san Juan de la Frontera.



Que por otro lado, la Psicóloga **PAOLA MISHEL CIEZA ROJAS**, ha concluido que los niños mencionados se encuentra con deterioro emocional y temerosos de la docente; sin embargo, en el año 2019 que se produjeron los hechos, *no ha examinado psicológicamente a la docente investigada para conocer su personalidad y algunos desórdenes mentales que podría adolecer para poder determinar la supuesta conducta agresiva en perjuicio de los niños agraviados.*

Que, la docente investigada ejerciendo su derecho de libertad de prueba, ha ofrecido como prueba de parte la realización de un informe psicológico con un Licenciado en Psicología, ofreciendo a la Lic. en Psicología ROSELA JHOANA RISCO YAJAHUANCA , para determinar si en el año 2021 los alumnos agraviados adolecen o no de alguna patología psicológica como lo ha determinado la Psicóloga PAOLA MISHEL CIEZA ROJAS en el año 2019 ; que dicha prueba ha sido admitida disponiendo que los alumnos sean evaluados previa aceptación y autorización de sus padres.

Que analizando las pruebas en su conjunto en base al principio de la *sana crítica* y haciendo un análisis concienzudo de cada una de ellas, esto es, los informes psicológicos del año 2019 y 2021, como consecuencia de nueva examinación a los alumnos éste último, sumados a las declaraciones testimoniales de los padres de familia, que corroboran la declaración instructiva de la docente en el sentido de no haber maltratado a los estudiantes en su integridad física y/o psicológica, abonan a la tesis de la docente investigada, en el sentido de no haberse cometido falta alguna en agravio de los niños antes mencionados.

Que estando frente a éste contrapeso de pruebas, *se advierte la aparición de la duda razonable; la misma que haciendo una valoración con sana crítica de las pruebas y libre valoración de las mismas, conducen a interpretar en su conjunto de conformidad con el principio constitucional del indubio pro administrado; por lo que estando a lo anteriormente expuesto*, ésta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes considera pronunciarse por la no instauración del proceso administrativo disciplinario a la docente investigada.

MEDIOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN LA DECISION NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO

1. A fojas 28 y 29 corre la declaración instructiva de la investigada **MAVI SOCORRO ADRIANZEN PEÑA** la misma que ha manifestado que no realizado maltratos físicos y/o psicológicos a los alumnos de las iniciales (7) PCDC(6) HLKE(8) Y HLYG(12).



2. A fojas 63 y 64 corre la declaración testimonial de la señora **TEOFILA LIZANA ABAD** , la misma que ha declarado que conoce a los hijos del señor **Jheu Guayama Núñez**, que la profesora investigada no ha maltratado a los hijos de dicho señor, que si ha escuchado del comportamiento de la profesora investigada; que en ningún momento la profesora investigada ha maltratado o a puesto sobrenombres apelativos o burla a las alumnas de las iniciales DSPC y EGPC, hijas de la señora Gloria Condezo, que ha visto y escuchado que la profesora tiene buen comportamiento, es querida por todos los padres y madres de familia, lo que le consta es que todos los padres de familia aceptan su trabajo.

3. A fojas 65 y 66 corre la declaración testimonial del señor **SANTOS PUZMA IBAÑEZ**, el mismo que ha manifestado, que son 12 padres de familia en su caserío y que todos se conocen que su casa está ubicada a 200 metros de distancia de la IE, y que no le consta ningún maltrato físico a los alumnos, que al señor Jheu y a sus hijos y en el tiempo que la docente viene trabajando no le consta ningún maltrato físico y psicológico cometido por la docente **ADRIENZEN PEÑA**, que todos los padres de familia se conocen , que también todos conocen a los hijos de los padres de familia por ser pocas personas, que cualquier abuso de los profesores rápidamente toman conocimiento; que si conoce a las alumnas de las iniciales DSPC y EGPC hija de la señora **GLORIA CONDEZO**, que no ha escuchado a los padres de familia hablar que la profesora ADRIENZEN haya maltratado a dichas alumnas ni que haya puesto chapas o sobrenombres diciéndoles ñaja ñaja o muda ñaja ñaja , que no ha escuchado que la investigada haya dado cachetadas o haya insultado diciéndole burro al hijo del señor **JHEU HUAYAMA NUÑEZ**.

4. A folios 67 corre el memorial del 09 de diciembre del 2021 firmado por 8 padres de familia y Teniente Gobernador del Caserío San Juan de la Frontera y algunos padres de familia, los mismos que han declarado, indicando que la denuncia hecha a la docente obedece a un acto de venganza por haberle cobrado la investigada una deuda de dinero a la señora Gloria Condeso, la misma que se ha negado a devolver dicha acreencia.



5. a fojas 74 corre la Acta Ordinaria de fecha 13 de diciembre, solicitando el consentimiento de los padres de familia para realizar el examen psicológico a los niños presuntamente afectados emocionalmente.
6. A fojas 75 corre el documento de autorización dela señora GLORIA GONZALES LAVAN para practicar el examen psicológico a su niña DIANA CELENE PEÑA CONDESO, a fojas 76 corre el documento de autorización del señor JHEU HUAYAMA NÚÑEZ.
7. A fojas 77 corre el documento de autorización de la señora BETSABE HUAYAMA ABAD la misma que autorizado a la psicóloga ROSELA JHOANA RISCO YAJAHUANCA para realizar un examen psicológico a su menor hijo de las iniciales DHH.
8. A fojas 78 y 79 corre el informe psicológico elaborado por la psicóloga Rósela JOHANNA RISCO YAJAHUANCA a la profesora ADRIANZEN PEÑA MAVI SOCORRO; la misma que ha concluido que dicha docente evidencia una personalidad normal acorde a su edad cronológica con un buen desarrollo cognitivo, clínicamente lucidos, en el área afectiva y de conducta estable emocionalmente.
9. A fojas 80 y 81 corre el informe psicológico practicado a la menor de las iniciales P.C.D.C (9), bajo la autorización de su señora madre **GLORIA CONDESO LABAN**; examen que ha concluido que la menor evaluada P.C.D.C evidencia una personalidad normal con una adecuada estabilidad emocional que va de acorde a su edad cronológica, manifestando un adecuado desarrollo cognitivo y conductual.
10. A fojas 82 y 83 corre el informe psicológico practicado al menor de las iniciales H.L.K.E; examen que ha concluido que dicho menor n la actualidad evidencia una personalidad normal que va de acorde a su edad cronológica, manifestando una estabilidad emocional y un adecuado desarrollo cognitivo.



11. A fojas 84 y 85 corre él informa psicológico al menor de las iniciales H.H.D (9); el mismo que ha concluido que dicho menor en la actualidad evidencia una personalidad normal que va de acorde a su edad cronológica, manifestando un adecuado desarrollo cognitivo, clínicamente lucidos y de conducta estable emocionalmente.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **NO HA LUGAR A INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la investigada Profesora **MAVI SOCORRO ADRTIANZEN PEÑA**, según los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- **ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese a los sujetos procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ

Director

Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio

